AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. 5 DE MELILLA

CAROLINA GARCIA CANO, Procuradora de los Tribunales y de Don Founti Mimoum Sellam, en las Diligencias Previas num. 715/2013, ante el JUZGADO comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Que por diligencia de ordenación de fecha 22 de agosto ppdo, que me ha sido notificada el pasado día 3 de septiembre, el Sr. Secretario Judicial confiere a esta parte traslado por plazo de cinco días para formular alegaciones, designar particulares que deban testimoniarse y presentación, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones que se efectúan en el Recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por esta parte contra el Auto de 31 de mayo de 2013 y autos aclaratorios.

ALEGACIONES.-

Se mantienen las mismas razones y motivos de infracciones legales y de garantías que se expresan en el Recurso de Reforma, sin que el Auto dictado por el Juzgado, de fecha 22 de agosto, denegando dicho recurso venga a dar respuesta válida en derecho a las infracciones denunciadas, causantes de indefensión.

I.- Motiva el Instructor, en el Primero de los Razonamientos Jurídicos de su Auto, que ninguna infracción de los arts. 118 de la Lecrim y del art. 24.1 CE se ha cometido (Primero de los motivos del recurso).

Y justifica su rechazo en que:

• "a la fecha de la práctica de la diligencia de entrada y registro el recurrente no ostentaba todavía la calidad de imputado". Al parecer es así. Pero solo se ha podido conocer esa realidad a partir de la toma de conocimiento de las actuaciones. Ahora bien, repetimos, la toma de conocimiento de las actuaciones no empece ni subsana ni justifica al Instructor el no notificar al imputado de las resoluciones por las que dicta incoación de diligencias previas sobre hechos respecto de los que presumiblemente es autor criminal, así como la resolución en la que es declarado imputado.

- "limitándose el auto de incoación de diligencias previas a apreciar la posible existencia de un hecho delictivo y acordar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos". Si es así conforme afirma el Instructor tendría que haber dictado auto de incoación de diligencias indeterminadas o de investigación, y no unas diligencias previas que presuponen necesariamente unos indicios racionales de criminalidad y un posible autor o autores, que de acuerdo con el art. 775 Lecrim. deben de conocer de los hechos que se le imputan, bajo sanción de nulidad de las actuaciones que se lleven a cabo sin el cumplimiento de tal requisito.
- "por tal motivo ninguna razón había para notificarle resolución alguna que no fuera el auto en el que se acordaba la práctica de la entrada y registro". Alegación: Es incierto cuanto afirma el Instructor. Si bien la Ley le autoriza para, de forma debidamente motivada, razonable y proporcionada, (cosa que no se cumplió en el presente caso) dicta inaudita parte la medida de entrada y registro, no es menos cierto que inmediatamente le ha de notificar al imputado tanto la resolución que da lugar a la incoación de diligencias previas en relación a su conducta supuestamente criminal como la resolución por la que se declara su imputación respecto a los hechos.
- "Posteriormente, el día 5 de junio el recurrente se personó en el Juzgado e interesó la entrega de copia de la denuncia". Alegación: Nada puede motivar el Instructor en cuanto al derecho a la defensa infringido a esta parte, pues el que el propio interesado acudiera por su propio interés a conocer la denuncia de la que había partido la entrada y registro que sufrió es de pura lógica. Pero, evidentemente, y cumpliendo el aquí infringido art. 118 Lecrim., el Juzgado hubiera debido notificar la denuncia a mi representado, pues no en vano la medida que adopta el Juzgado de entrada y registro está ínsita en la denuncia, así como el nombre del denunciado y todos los datos del mismo, así como las causas y motivos por los que supuestamente -a juicio del denunciante y después del Instructor- este había infringido con su conducta el Código Penal en materia de propiedad industrial.
- "el día 6 de junio se dictó la resolución acordando la declaración en calidad de imputado del mismo". Alegación: Resolución que todavía no le ha sido notificada a la fecha en que se redactan estas alegaciones. Lo que significa una gravísima infracción judicial al derecho a la defensa del imputado, en este caso mi representado, condenándole a la indefensión. Y ello pese a que en escritos de 26 de junio y de ocho de julio se le solicitó expresamente. Y ello, además, pese a que el propio Instructor, en Providencia de 22 de agosto de 2013, dice que se le va a notificar al imputado la providencia de 6 de junio y el auto de 30 de mayo de 2013 en los que supuestamente se hallan las razones para haber ordenado su imputación. Decimos supuestamente porque mientras que no se le notifique en forma al interesado y se le dé la posibilidad que la ley le otorga para impugnar dicha imputación, todo el proceso que se deriva de esta ausencia de defensa es y así lo consideramos nula de pleno derecho.
- "y el día 10 de junio se personó en las actuaciones". Alegación: No es

- cierto el dato que ofrece el Instructor. Es con motivo de la providencia de 12 de junio de 2013, notificada a esta parte el día 20 de junio de 2013, cuando se le tiene por personado a través de esta representación procesal. Significa que solo a partir del día 20 de junio de 2013, y no antes, mi representado pudo ejercer el derecho a la defensa, datos que omite el Instructor en su Auto. Pero el que a partir de dicha fecha pueda pedir diligencias y actuar en su defensa, eso no subsana la omisión de notificación de resoluciones tan importantes como el auto de incoación de diligencias previas ni el auto o resolución por la que resulte imputado, ni justifica al Instructor le haya dejado en efectiva indefensión al no haberle notificado en forma, no solo a la parte procesal sino al interesado (con infracción del art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- "En consecuencia, ni el recurrente estaba personado en la causa al tiempo de las citadas resoluciones, ni se le causó indefensión alguna pues pudo y puede tomar conocimiento efectivo de todo lo actuado antes de que se le tome declaración como imputado, iniciar el proceso de recurso contra todas las diligencias practicadas en ese periodo". Alegación: No es cierto cuanto afirma el Instructor. Si mi representado no estaba personado en la causa al tiempo de las citadas resoluciones no se debe a su falta de celo, pues se personó para impugnar la primera resolución judicial que le fue notificada, o sea, el Auto de Entrada y Registro; se debe a la falta de cumplimiento de la Ley procesal penal por parte del Instructor y de un mínimo respeto a las garantías constitucionales, especialmente la tutela judicial efectiva. Es preciso dejar muy concreto que "tomar conocimiento de las actuaciones" a partir de que se tenga conocimiento de que existen no significa tener derecho a ejercer recursos contra resoluciones que le afecten de forma personal en sus bienes e intereses y no le hayan sido notificadas en forma. Solo a partir de la notificación de una resolución es posible impugnarla en derecho, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley, cosa que debiera de saber perfectamente el Juez Instructor.
- "como de hecho ha realizado". Alegación: No es cierto. Sólo se ha podido recurrir el Auto de entrada y registro, que es la única resolución que el Juzgado ha notificado a mi representado.
- "y cuenta con la posibilidad real y efectiva de solicitar las diligencias que considere pertinentes en la fase de instrucción sin perjuicio de notificación que se le realice en su condición de imputado". Alegación: tal afirmación no es cierta e infringe el derecho a la defensa partiendo de la base, de acuerdo con el art. 118 y 775 de la Lecrim. de que la primera medida que debe adoptar el Juzgado es notificar al imputado la resolución por la que se le declara en tal estado procesal, en donde deberá estar la motivación en la que se fundamenta la resolución, de tal manera que el imputado pueda ejercer el derecho a la defensa mediante los recursos previstos por la Ley. Notificación que todavía no se le ha efectuado a esta fecha en la que este escrito se presenta al Juzgado, es decir, 12 de septiembre de 2013, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones (escritos de esta parte de 26 de junio y 8 de julio de 2013). Es así que a mi representado se le ha causado de forma consciente efectiva indefensión,

dando lugar a la nulidad de todo lo actuado sin haber cumplido tal notificación del Auto en el que se le tiene por imputado, habiéndosele dejado en efectiva indefensión.

II.- Con la motivación que da el Instructor en el Segundo de los Razonamientos Jurídicos del Auto por el que rechaza el recurso de reforma de esta parte no da respuesta efectiva a las denunciadas infracción ínsitas en el Segundo de los Motivos del Recurso, atinentes a que el Instructor obra, para adoptar medida de tan grave naturaleza como una entrada y registro en une establecimiento mercantil situado en el centro de una Ciudad, así como en sus almacenes, con todo un despliegue policial y con la comisión judicial a plena luz del día cual si se tratara de una actuación judicial en materia de narcotráfico, basado sola y exclusivamente en base a las manifestaciones unilaterales de un denunciante que actúa, lógico es entenderlo, movido por sus propios intereses y entrega al Juzgado los materiales y pruebas que a sus intereses convienen. Ninguna indagación previa realizó el Juzgado antes de llevar adelante tan graves medidas contra mi representado, ninguna prueba de contraste, ninguna actuación para alcanzar ciencia propia que le pusiera a resguardo de la posible sesgada actuación del denunciante. Y eso no es, con los debidos respetos a la Institución Judicial, una actuación arbitraria que afecta al principio de seguridad jurídica. La institución de la medida cautelar (que no de sola investigación como aduce el Juzgador) interventora y limitadora de derechos, y no solo el de la propiedad, solo puede adoptarse a partir (en materia de propiedad industrial, ante la consideración de un delito semi-público, en donde intereses de competencia industrial se tocan) de una investigación previa del instructor, no fiándose solo de lo que le diga un tercero interesado.

El Instructor afirma, y reitera, y pone en negrilla subrayado en el Segundo de sus Razonamientos Jurídicos, que tal medida era imprescindible para el descubrimiento del delito. Pero no sabemos qué descubrió. No ha dictado todavía un auto con el resultado de su al parecer indagación. Sin embargo, sí que supuestamente descubrió pues a continuación declara imputado a mi representado. Contradicciones que revelan una conducta judicial confusa, errática y carente de la necesaria motivación rigurosa previa a dictar una resolución judicial de tales graves alcances a los intereses y derechos de mi representado.

Se mantiene, pues, el motivo segundo del Recurso de Reforma en toda su extensión.

III.- En cuanto a la infracción alegada en el motivo tercero del Recurso nada dice el Instructor. La comisión judicial incumple el texto literal del propio Auto de entrada y registro, tal y cual se expresa en el Motivo.

IV.- Tampoco el Instructor responde a las denunciadas infracciones que se exponen con motivo del Motivo Cuarto del Recurso. NO existe motivación en el Auto de entrada y registro que de respuesta válida en derecho a las infracciones denunciadas en este motivo, por lo que el referido Auto es arbitrario y falto de

motivación, con grave afectación a la tutela judicial efectiva e indefensión de mi representado.

DOCUMENTACION CUYO TESTIMONIO SE SOLICITA SE ELEVE A LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL:

- 1.- Denuncia que da lugar a las actuaciones.
- 2.- Resolución dictando incoación de diligencias previas.
- 3.- Resolución por la que se declara imputado a mi representado.
- 4.- Auto de entrada y registro.
- 5.- Acta dándole conocimiento de la entrada y registro.
- 6.- Acta del resultado de la entrada y registro.
- 7.- Escrito de recurso de esta parte de 26 de Junio de 2013.
- 8.- Escrito de esta parte de 8 de julio de 2013.
- 9.- Notificación al imputado para que acuda a declarar al Juzgado el día 29 de agosto de 2013.
- 10.- Recurso de esta parte contra Auto de entrada y registo, de reforma y subsidiario de apelación.
- 11.- Auto por el que se inadmite dicho Recurso de Reforma.
- 12.- Providencia por la que se ordena se ponga en conocimiento del imputado tanto la providencia de 6 de junio de 2013 y el Auto de 6 de Junio de 2013.

Asimismo se solicita que por parte del Sr. Secretario Judicial se emita Certificación por la que se diga si a esta fecha de 11 de septiembre de 2013 se le ha efectuado al imputado notificación de dichas resoluciones. Y que dicha certificación se acompañe, junto con el testimonio de la meritada documentación obrante en autos, elevándose todo ello junto con este escrito de alegaciones y el Recurso de Reforma y subsidiario de apelación a la Sala de la Ilma. Audiencia Provincial competente.

Por lo que

PIDO AL JUZGADO: Que, por presentado este escrito, tenga por efectuadas en tiempo y forma escrito de alegaciones que consta en diligencia de ordenación de 23 de agosto de 2013, que junto con el escrito de recurso de reforma y subsidario de apelación a que responden, así como el testimonio de las actuaciones solicitado y la certificación asimismo solicitada, se eleve a la Superioridad para su resolución.

Es justicia que pido en Melilla, a 11 de Septiembre de 2013